



Tribunal Fiscal

Nº 10093-2-2018

EXPEDIENTE Nº : 15300-2018
INTERESADO :
ASUNTO : Ampliación de Resolución
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTA la solicitud de ampliación presentada por la con R.U.C. Nº respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08470-2-2018 que confirmó la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001662/SUNAT, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0007988 a Nº 052-003-0007999 y Nº 052-003-0008024 a Nº 052-003-0008035 giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007.

CONSIDERANDO:

Que la solicitante sostiene que este Tribunal omitió pronunciarse respecto de los alcances de la Resolución Nº 03508-3-2016, invocada en el presente procedimiento, según la cual el ajuste de una operación debe efectuarse en el mes que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales, siendo que la recepción de las notas de crédito por parte de los clientes únicamente constituye un medio de prueba de dicho ajuste, más no un requisito de validez de tales operaciones.

Que el artículo 153º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, no obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración o por el deudor tributario, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Que asimismo, precisa que por medio de estas solicitudes no procede alterar el contenido sustancial de la resolución, siendo que contra las resoluciones que resuelven estas solicitudes, no cabe la presentación de una solicitud de corrección, ampliación o aclaración.

Que mediante Resolución Nº 08470-2-2018, este Tribunal confirmó la Resolución de Intendencia Nº 055-014-0001662/SUNAT, emitida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros, el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 052-003-0007988 a Nº 052-003-0007999 y Nº 052-003-0008024 a Nº 052-003-0008035 giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2007.

Que en dicha resolución, respecto del reparo por deducción del débito fiscal en la fecha de emisión de notas de crédito y no en la fecha de recepción por el cliente, se indicó que la recurrente anotó en su Registro de Ventas las notas de crédito observadas, en el periodo que fueron emitidas, lo que no correspondía, dado que conforme con lo establecido en las Resoluciones Nº 14687-3-2011, Nº 6029-3-2014, 06498-1-2011 y Nº 04476-2-2010, tales documentos constituyen un medio para confirmar que efectivamente se está ante una operación de venta que ha sido modificada y no se trata de una operación autónoma, sino que está subordinada a una operación anterior, por lo que para modificar la factura respectiva debe acreditarse su entrega al adquirente (cliente), en tal sentido, correspondía que la recurrente anotara las notas de crédito observadas en la fecha de recepción del adquirente, lo cual

1



Tribunal Fiscal

N° 10093-2-2018

permite acreditar la modificación de la factura correspondiente, por lo que mantuvo el reparo y confirmó la apelada en dicho extremo.

Que en este punto cabe precisar que como se ha señalado en múltiple jurisprudencia de este Tribunal, no es obligación de esta instancia, ni de alguna autoridad, pronunciarse sobre todos los argumentos o alegatos planteados por los contribuyentes, ya que su obligación se limita a resolver la controversia y fundamentar su posición, lo que en ningún caso la obliga a responder cada una de las alegaciones que las partes pudieran hacer, máxime si estas no cumplen los parámetros del artículo 147° del Código Tributario, criterio que también ha sido ya establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 02326-1-2006 y N° 03187-1-2007, entre otras, por lo que lo alegado en contrario carece de fundamentos.

Que en efecto, cabe precisar que este Tribunal o cualquier entidad de la Administración solo se encuentra obligada a pronunciarse sobre los aspectos en controversia planteados por los contribuyentes, así como a fundamentar sus pronunciamientos.

Que en ese sentido, dado que una resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, las pretensiones de éstos en un procedimiento contencioso tributario, entendidas como la manifestación de voluntad a través de la cual formula un pedido concreto a la Administración, pueden estar dirigidas a que se anule, revoque o modifique total o parcialmente dicho acto de determinación, debiendo precisarse que los argumentos y/o fundamentos que se presentan para sustentar la viabilidad de una pretensión, son diferentes a la pretensión en sí misma.


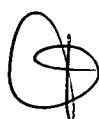


Que de esta manera, al haberse emitido pronunciamiento en torno a la pretensión del contribuyente, habiéndose sustentado adecuadamente dicho pronunciamiento, no existe norma que obligue a este Tribunal a pronunciarse sobre la pertinencia de cada uno de los argumentos y/o fundamentos de la pretensión del contribuyente, sino solo a fundamentar el fallo que se emita, fundamentos que puede o no coincidir con los expuestos por cualquiera de las partes.

Que es en ese sentido que el artículo 129° del Código Tributario señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, como ha sucedido en el caso de autos, en que se ha emitido pronunciamiento sobre todas las pretensiones planteadas por el contribuyente.

Que el citado criterio ha sido compartido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre ellas las emitidas en los Expedientes N° 00728-2008-PHC/TC, N° 02375-2012-AA/TC y N° 07025-2013-PA/TC y por el Poder Judicial en la sentencias de Casación Laboral N° 1874-2012, N° 14584-2013 y N° 14943-2013, en las que se precisa que el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales no garantiza que todas las alegaciones de las partes, de manera pormenorizada, tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado, sino que exige a los jueces emplear un razonamiento que guarde relación con el problema que debe resolver.

Que por lo expuesto se advierte que en la Resolución N° 08470-2-2018, este Tribunal resolvió la controversia y sustentó la posición tomada, lo que en ningún caso implica responder todos y cada uno de los argumentos presentados, por lo que no existe ningún punto omitido que corresponda ser ampliado, por tanto procede declarar infundada la solicitud de ampliación presentada.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Velásquez López Raygada.

   2 




Tribunal Fiscal

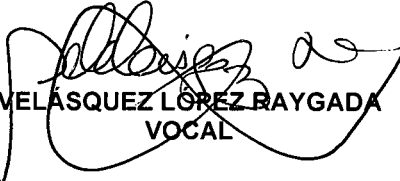
Nº 10093-2-2018

RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la solicitud de ampliación presentada

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE

Charca Huasupe
Secretario Relator
VLR/CH/WR/njt.


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL